



Procedimiento Nº: A/00050/2011

RESOLUCIÓN: R/01514/2011

Con fecha 2/01/2011, presentó denuncia **A.A.A.** por presuntas infracciones a la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12 de Protección de Datos de Carácter Personal, y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 27/01/2011, tuvo entrada en esta Agencia denuncia remitida por **A.A.A.**, (en lo sucesivo el denunciante) contra **GLOBAL CAMP XXXX, S.L.** (en lo sucesivo la denunciada) entidad que a través de su página web "*www.globalcamp.net*" ofrece información sobre campamentos para niños, inscribiendo a su hija en junio 2010. Indica que aportó entre la documentación para ello, además de sus datos personales y los de su hija, una ficha médica.

El denunciante aporta copia de "*Hoja de inscripción*" para el período 1 a 14/07/2010, sellada de entrada el 22/04/2010, conteniendo la hoja el logo GLOBAL CAMP. Entre los datos recogidos figuran números de teléfono, de correo electrónico de contacto y datos del responsable legal (madre) y de la menor. También adjunta una "*Ficha médica*" cumplimentada por la madre sobre alergias, enfermedades y datos de interés firmada el 20/04/2010, y un "*Informe de salud escolar*" de la menor emitido por las autoridades sanitarias el 29/04/2009. En las fichas no se aprecia apartado informativo alguno sobre los datos recogidos.

El denunciante indica que no fueron informados al proporcionar los datos, de lo prevenido en el artículo 5 de la LOPD a efectos de los datos que se recogieron, que han consultado el Registro de la Agencia Española de Protección de Datos, no hallando fichero alguno inscrito a nombre de la denunciada.

Finalmente pone de manifiesto que solicitó el acceso a sus datos, según copia de burofax que acompaña, contestándose el 19/11/2010, y manifestando que "*como se desprende del escrito recibido...hemos procedido a destruir todos los datos relativos a su hija, y adjunto le enviamos la documentación que poseemos sobre la misma*", si bien indica que estos no le fueron proporcionados.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el 15/02/2011, la Subdirección General de Inspección de Datos solicitó al Registro General de Protección de Datos información sobre posibles ficheros inscritos. Con fecha 22/02/2011 se comunicó que no existe fichero alguno inscrito bajo la titularidad de la denunciada.

TERCERO: Con fecha 10/06/2011, se acordó por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, tramitar la denuncia conforme al procedimiento de apercibimiento establecido en el artículo 45.6 de la LOPD en la redacción dada por la disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4/03 de economía Sostenible, BOE de 5/03/2011, que determina:

«6. Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador y,

en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

a) Que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.

b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento.»

Mediante el citado acuerdo se imputaba a GLOBAL CAMP la comisión de una infracción del artículo 26 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2.c) y de otra del artículo 5 de la LOPD tipificada como leve en el artículo 44.2.d), otorgando un período para efectuar alegaciones.

CUARTO: Con fecha de entrada 28/06/2011, tuvieron entrada las alegaciones de la denunciada manifestando el desconocimiento de la normativa, si bien hasta ahora los tratamientos se realizaron respetando la confidencialidad sin que puedan acceder personas no autorizadas y con el único objetivo de prestar los servicios contratados por los clientes.

“Tan pronto como hemos recibido “la comunicación de la Agencia, hemos procedido a solicitar la inscripción de los ficheros que contienen datos de carácter personal”, que son:

-NÓMINA, CLIENTES PROVEEDORES y PARTICIPANTES. Manifiestan que aportan copia de formularios de inscripción cuando en realidad no se adjunta sino un formulario de “cláusula de información y consentimiento que hemos incorporada a los documentos de recogida de datos”, titulado “Información y consentimiento para el tratamiento de datos de carácter personal” en el que se informa del tratamiento de los datos de los menores para las actividades del campamento de verano, señalando la sede ante la que ejercitar los derechos, declarando que “hemos incorporado a los documentos de recogida de datos”

Con fecha 5/07/2011, se accede a la aplicación RENO que gestiona la consulta al Registro General de Protección de Datos, comprobándose que se hallan inscritos los tres ficheros, todos ellos con fecha 29/06/2011, y se obtiene impresión de los ficheros que pueden guardar relación con los campamentos de verano: “PARTICIPANTES”, y “CLIENTES PROVEEDORES”. El primero con finalidad de “Gestión de actividades asociativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales, descrito para el desarrollo administrativo para la organización de campamentos de verano.”, con nivel de seguridad alto.

Asimismo, se accede a la página web de la entidad denunciada el 9/06, 5/07 y el 8/09/2011. En todos los supuestos se aprecia que la hoja de inscripción y la ficha médica que figura en su página para cumplimentar con datos personales que se pueden enviar por correo electrónico, carecen de cláusula alguna de recogida e información, siguiendo incumpléndose el citado artículo 5 de la LOPD.

HECHOS PROBADOS

- 1) La denunciada tiene como objeto social la promoción, realización, organización y desarrollo de actividades deportivas, ocio y tiempo libre. El denunciante inscribió el 22/04/2010 a su hija en un campamento de verano, para lo cual proporcionó una



serie de datos suyos y de su hija a través de un formulario, que incluía en una de las páginas enfermedades pasadas, vacunaciones y otros datos de interés. El formulario figuraba para imprimir en la página web de la denunciada. Luego se presentaba por correo electrónico.

- 2) Este formulario, a 9/06/2011, incluido en la web de Global Camp, no dispone de información alguna sobre el tratamiento de los datos recabados. Igualmente, a 5/07/2011 y 8/09/2011, no figura la información que el artículo 5 de la LOPD requiere en los formularios y ficha médica que figura en la web, según las impresiones extraídas.
- 3) La denunciada ha inscrito los ficheros que contienen datos de carácter personal una vez recibido el acuerdo de audiencia previa del apercibimiento, en concreto el 29/06/2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

El artículo 2.1 de la LOPD, prevé en su párrafo primero que, *“la presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*.

En este sentido, siempre que se proceda al tratamiento de datos personales, definidos por la Ley (artículo 3.a.), como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, que suponga la inclusión de dichos datos en un fichero, considerado por la propia norma (artículo 3.b.), como *“conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso”*, el fichero se encontrará sometido a la Ley, siendo obligada su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, conforme dispone el artículo 26 y la información en la recogida de datos en dicho momento, a efectos del artículo 5 de la citada LOPD. Por tanto, la empresa será responsable de tantos ficheros como conjuntos estructurados de datos, adscritos a una determinada finalidad legítima, según el artículo 4.1 de la Ley, utilice.

Los hechos suponen por parte de GLOBAL CAMP XXXX, S.L. la comisión de una infracción del artículo 26 de la LOPD, que indica: *“Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos. 2. Por vía reglamentaria se procederá a la regulación detallada de los distintos extremos que debe contener la notificación, entre los cuales figurarán necesariamente el responsable del fichero, la finalidad del mismo, su ubicación, el tipo de datos de carácter personal que contiene, las medidas de seguridad, con indicación del nivel básico, medio o alto exigible y las cesiones de datos de carácter personal que se prevean realizar y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros”*,

El artículo 55.2 del Real Decreto 1720/2007, de 21/12, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD, señala:

“2. Los ficheros de datos de carácter personal de titularidad privada serán notificados a la Agencia Española de Protección de Datos por la persona o entidad privada que pretenda crearlos, con carácter previo a su creación. La notificación deberá indicar la identificación del responsable del fichero, la identificación del fichero, sus finalidades y los usos previstos, el

sistema de tratamiento empleado en su organización, el colectivo de personas sobre el que se obtienen los datos, el procedimiento y procedencia de los datos, las categorías de datos, el servicio o unidad de acceso, la indicación del nivel de medidas de seguridad básico, medio o alto exigible, y en su caso, la identificación del encargado del tratamiento en donde se encuentre ubicado el fichero y los destinatarios de cesiones y transferencias internacionales de datos.”

A tenor de las definiciones de responsable del fichero o tratamiento y encargado del tratamiento recogidas en el artículo 3 de la LOPD, apartados d) -“*Responsable del fichero o tratamiento: persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento*”- y g) -“*Encargado del tratamiento: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, sólo o conjuntamente con otros, trate datos personales a por cuenta del responsable del tratamiento*”- se desprende que el responsable del fichero es Círculo Católico San José.

En las presentes actuaciones, ha quedado acreditado con relación a la falta de inscripción de ficheros por parte de la denunciada, que, en la fecha en que se denunciaron los hechos, no figura inscrito fichero alguno por parte de su responsable, acreditándose sin embargo después la inscripción.

En el presente procedimiento, ha quedado acreditado con relación a la falta de inscripción de ficheros por parte de la denunciada, que, en la fecha en que se recogieron y después, cuando se denunciaron los hechos, y hasta su notificación e inscripción, 29/06/2011, no figuraba inscrito fichero alguno por parte de su responsable, disponiendo de datos de clientes, acreditándose el incumplimiento de dicha inscripción.

II

La infracción del artículo 26 estaba tipificada en el momento de producirse como leve en el artículo 44.2.c) de *dicha norma que considera como tal “No solicitar la inscripción del fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos, cuando no sea constitutivo de infracción grave.”* No obstante ser esa la tipificación en el momento en que sucedieron los hechos, la aplicación de la Ley 2/2011, de Economía Sostenible, a la que seguidamente se hace referencia, implica aplicar la norma por ser más beneficiosa, y ha de ser una aplicación en bloque, por lo que la infracción, siguiendo siendo leve, se ha de tipificar conforme señala esta Ley de Economía Sostenible, incluida en el artículo 44.2. b), como “*No solicitar la inscripción del fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos.”*

III

También, los hechos denunciados suponen por parte de **GLOBAL CAMP XXXX, S.L.** la comisión de una infracción del artículo 5 de la LOPD que señala: “*1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:*

- a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.*
- b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.*
- c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.*
- d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*

e) *De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.*”

Este precepto se desarrolla en el 18 del Real Decreto 1720/2007, de 21/12, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD, que determina:

“1. El deber de información al que se refiere el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, deberá llevarse a cabo a través de un medio que permita acreditar su cumplimiento, debiendo conservarse mientras persista el tratamiento de los datos del afectado.

2. El responsable del fichero o tratamiento deberá conservar el soporte en el que conste el cumplimiento del deber de informar. Para el almacenamiento de los soportes, el responsable del fichero o tratamiento podrá utilizar medios informáticos o telemáticos. En particular podrá proceder al escaneado de la documentación en soporte papel, siempre y cuando se garantice que en dicha automatización no ha mediado alteración alguna de los soportes originales.”

La Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30/11/2000 señaló, *“...De todo lo dicho resulta que el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de suposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como a su uso o usos posibles por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso lo está sometiendo, y por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos”*. En tal sentido, la denunciada al recoger los datos de los clientes, ha de conservarlos y facilitar el ejercicio de los derechos que la LOPD prevé, sin que proceda a su destrucción sino al bloqueo de los mismos cuando se solicite su cancelación, y en ningún caso a su destrucción si lo que se pide es el acceso a los mismos.

El derecho a la protección de datos, como se ve, supone la atribución a su titular de un conjunto de facultades, que puede ejercitar frente a todo tercero que posea sus datos como es el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos, que sirven para garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales.

Por ello, se debe tener en cuenta que la denunciada deberá informar sobre el tratamiento y la recogida de datos con independencia de la vía a través de la que estos se recojan, bien sea con la entrega de una copia en papel firmada que acusa dicha información o si es en la web, con la marcación de una casilla de obligado cumplimiento para pasar a la siguiente pantalla, si se realizase la solicitud online o por correo electrónico, implementando en los modelos la citada leyenda, por citar solo algunos ejemplos en la forma de proceder.

El artículo 44.2 d) tipifica como infracción leve,

“Proceder a la recogida de datos de carácter personal de los propios afectados sin

proporcionarles la información que señala el artículo 5 de la presente Ley.”

La denunciada ha cometido dicha infracción del artículo 5.1 de la LOPD que encuentra su tipificación en lo dispuesto en el artículo 44.2.d) de la LOPD.

No obstante, la correcta tipificación deviene al aplicar la Ley 2/2011 ya citada, quedando incluida en el artículo 44.2.c), como: *“El incumplimiento del deber de información al afectado acerca del tratamiento de sus datos de carácter personal cuando los datos sean recabados del propio interesado”*.

Ha quedado comprobado cómo esta última infracción no ha quedado subsanada en su totalidad, solicitando a la denunciada que aporte justificación de acuerdo con la parte dispositiva.

IV

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4/03 de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la LOPD, en lugar del existente hasta su entrada en vigor, del siguiente tenor:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

La Ley 30/1992, de 26/11, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –que, al decir de su Exposición de Motivos (punto 14) recoge *“los principios básicos a que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y los correspondientes derechos que de tales principios se derivan para los ciudadanos extraídos del Texto Constitucional y de la ya consolidada jurisprudencia sobre la materia”*- sanciona el principio de aplicación retroactiva de la norma más favorable estableciendo en el artículo 128.2 que *“las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor”*.

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado, teniendo en cuenta que ha inscrito los ficheros y no constan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

De acuerdo con lo señalado,



Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. APERCIBIR (A/00050/2011) a GLOBAL CAMP XXXX, S.L. con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a las denuncias por infracción de los artículos 26 y 5 de la LOPD, tipificadas como leves en los artículos 44.2. b) y 44.2.c), de la citada Ley Orgánica y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37.a), f) y n) de la LOPD, que atribuye la competencia **al Director de la Agencia Española de Protección de Datos.**

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- REQUERIR a GLOBAL CAMP XXXX, S.L. de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la LOPD para que acredite en el plazo de un mes desde este acto de notificación el cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 de la LOPD, para lo que se abre expediente de actuaciones previas E/03703/2011, advirtiéndole que en caso contrario se procederá a acordar la apertura de un procedimiento sancionador.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **GLOBAL CAMP XXXX, S.L.**

4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Madrid, 16 de septiembre de 2011

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez